



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción voluntaria Licencia para enajenar bienes de menor
Demandante	MELISSA ALCIONE CADAVID TEJADA en representación de su menor hija D. M. C. C.
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00686-00
Decisión	Inadmite

Una vez revisada la presente demanda se observa que se deberá inadmitir, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se deberá justificar la necesidad de la venta para la enajenación de los bienes de la menor (incapaz) y expresar la destinación del producto del mismo, ajustado a los requisitos del artículo 581 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en el hecho sexto, se dice que lo proveniente de la venta de cuatro bienes inmuebles de propiedad de la menor serán destinados para comprar un seguro con la Aseguradora Generales Suramericana S.A., con el fin de garantizar los estudios universitarios de la menor de edad.

Así las cosas, lo anterior no justifica la venta de dichos inmuebles, hasta antes no indicar si es que la menor cuenta con otros inmuebles que le garanticen su subsistencia, como: ¿Dónde va a vivir la menor?, ¿Con qué ingresos o sustento se garantizarán sus alimentos?; lo cual será demostrado con prueba sumaria. Aunado a ello, allegará toda la documentación que dé cuenta de la oferta que ha presentado la Aseguradora de Seguros Generales Suramericana S.A., que indique el monto al que asciende el seguro de estudios universitarios, para la menor, ante qué universidades, que garantías tiene de que efectivamente este puede ser reclamado, todo lo

relativo a dicha negociación, lo que también será sustentado con prueba sumaria.

Lo anterior en cuanto a que, es un deber del Juez que, en esta clase de procesos se tomen las medidas que se estimen necesarias para proteger el patrimonio del incapaz, y dado que no existe claridad frente a las garantías que se le darán a la menor se hace necesario el cumplimiento de lo acá pedido para darle trámite al proceso.

Se le reconoce personería legal y suficiente a la abogada Dra. MARIA ANTONIA TAMAYO ARANGO, portadora de la T. P. No. 379.826 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la solicitante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b77e0d57f8822628cb9bc7db8afc12973d9d4d5be6ec68062f2e9670d7c07**

Documento generado en 09/12/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>